

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2018-00753

Agregar a los autos la gestión de notificación de la señora MARÍA DEL CARMEN COLMENARES DE RAMÍREZ, no obstante, examinada la gestión, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, erróneamente se adelantó mezclando el contenido del artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, actuaciones excluyentes entre sí.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física del demandado**, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**. Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea.¹

En consecuencia, se le impone requerimiento para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [C.G.P., Art. 317], proceda a efectuar la notificación en debida forma, cumpliendo estrictamente los postulados de los artículos 291 y ss. del C.G.P., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se remita copia del registro civil de defunción del señor ALVARO RAMÍREZ HEREDÍA (fallecido).

Finalmente, secretaria dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso último del auto de 3 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

¹ STC7684-2021. *“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*